



Riohacha, La Guajira, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44-001-31-05-002-2015-00088-01. Proceso Ordinario Laboral promovido por NORGE LUIS MEJÍA BERMÚDEZ contra EFICACIA S.A.

Correspondería resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 24 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, en el proceso ordinario laboral promovido por el señor NORGE LUIS MEJÍA BERMÚDEZ contra EFICACIA S.A., si no se observara que se impone su declaratoria de desierto.

Efectivamente, la *iudex a quo* resolvió declarar la existencia de un contrato de obra o labor entre las partes; y, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de las sumas señaladas en el fallo, la condenó en costas y declaró parcialmente probada la excepción de compensación propuesta en la contestación y la absolvió de las demás pretensiones incoadas.

El apoderado judicial de EFICACIA S.A., oportunamente interpuso recurso de apelación, el cual fue sustentado y concedido dentro de audiencia por la juez de primera instancia; así mismo, ordenó la remisión del expediente al superior.

Bueno es precisar, que escuchado con detenimiento el audio correspondiente a la audiencia de trámite y juzgamiento en el proceso de la referencia, específicamente lo relativo a la sustentación del recurso de alzada por parte del apoderado judicial de la demandada, se evidencia, que no ataca concretamente ningún punto de la sentencia aludida, pues se limita a refutar una prueba documental la cual no resultó determinante para la imposición de condena alguna, sin pronunciarse sobre punto de discordancia diferente a este para solicitar la revocatoria de la decisión primigenia.

Es así, que en el audio del minuto 6:44 al 7:28 de la audiencia de 24 de febrero de 2016, iniciada a las 9:35 de la mañana, la *iudex a quo*, soslayó la prueba documental, carta de renuncia (fl. 80 cdno. 1ª inst.), amén de haber concluido que el trabajador no la firmó; porque inmediatamente, averó, que no demostró cuándo terminó la labor para la cual había sido contratado, lo que le hacía difícil al despacho tasar esa indemnización, por ello no podía esperar un fallo favorable en ese aspecto. Y agregó, la parte demandante no logró demostrar el término de finalización de la labor para la cual había sido contratado por la empresa demandada y como no probó ese hecho en el que fundamentó su pretensión, no puede esperar un fallo favorable sobre ese aspecto.

Entonces, si esa prueba no tuvo ninguna incidencia en la decisión, pues con ella podría obtenerse la indemnización por despido injusto, la cual no se produjo, no hay lugar a hacerle reparos mediante el recurso de apelación como lo pretende el apoderado judicial de la parte demandada, que se itera, es el único ataque o punto de inconformidad esgrimido.

De lo anterior se concluye, que debió declararse desierto el medio impugnativo por primera instancia.

Sobre la sustentación del recurso de apelación, oportuno es expresar, que el artículo 322 C. G. del P., aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 C. P. del T. y de la S. S., impone al recurrente la obligación procesal de precisar los reparos concretos que le hace a la decisión y sobre los cuales versará la sustentación a realizar ante el superior. La norma en comento, indica, "para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada."

Así las cosas, debió esbozar las razones fácticas y jurídicas que se suponen o dan pie para el éxito del recurso interpuesto; pues cualquier aseveración que carezca de relación con lo decidido por el *a quo*, no puede ser tenida válidamente como sustentación del mismo, de acuerdo con la norma citada.

Sobre el particular, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al dar interpretación al texto del artículo 322 C. G. del P., que: "*En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada –inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.- le asigna al apelante el deber de 'precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión', le exige expresar de manera 'exacta' y 'rigurosa',*

*esto es, 'sin duda, ni confusión', ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior."* (CSJ, STC7511-2016, 9 jun. 2016 rad. 01472-00).

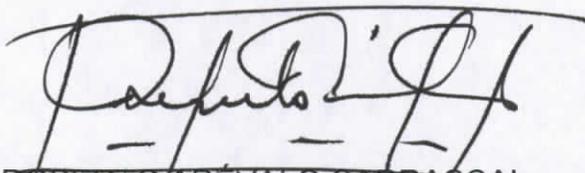
Corolario de lo anterior, advertida la falta de sustentación del recurso, se impone declararlo desierto, en los términos del artículo 322 C. G. del P., aplicable al *sub judice*; en consecuencia, se dejará sin efectos los proveídos del 5 de abril de 2016, con el cual se admitió el recurso y los de 20 de abril, 10 de agosto, 5 de octubre de 2016 y 24 de marzo de 2017, donde se señaló fecha para celebrar la audiencia de alegaciones y fallo en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Ponente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, el 24 de febrero de 2014, en el proceso ordinario laboral adelantado por NORGE LUIS MEJÍA BERMÚDEZ contra EFICACIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO AREVALO CARRASCAL

Magistrado